<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, el partidor designado aportó el trabajo partitivo corregido y rehecho, y mediante auto del 12 de enero hogaño se le corrió traslado del mismo a los interesados en los términos del artículo 509 numeral 1 del CGP, esto es, durante cinco (05) días, tiempo que feneció en silencio.

Sírvase proveer.

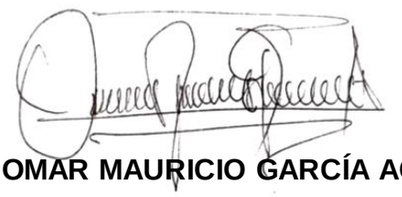

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<u>SENTENCIA NO. 001</u>

Proceso:	**SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**
Radicación:	**No. 17-653-40-89-001-2020-00012-00**
Interesada:	**GLORIA CECILIA LONDOÑO GIRALDO**
Causantes:	**ANANÍAS LONDOÑO MARÍN Y MARIA DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIE**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 06 de febrero de 2020, le correspondió el conocimiento de este asunto a este Despacho judicial[1].

Del escrito introductor se advierte que, la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, actuando en nombre propio y en su condición de heredera (nieta) de los causantes solicitó se declarará abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión doble intestada de los señores Ananías Londoño Marín y Maria de la Cruz García Hincapié quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Salamina, Caldas y fallecieron el 10 de marzo de 1966 y el 10 de febrero de 1972, respectivamente, sin que dejaran testamento[2].

---

[1] Ver orden No. 03 del expediente digital.
[2] Ver ordenes Nos. 01 del expediente digital.

Mediante providencia N°86 del 18 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

> *"(…) **PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este despacho el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **ANANIAS LONDOÑO MARÍN y MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA DE LONDOÑO** quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.391.667 y 25.115.126, fallecidos el 10 de marzo de 1966 y 10 de febrero de 1972, respectivamente, en Salamina-Caldas, siendo éste el último domicilio y asiento principal de sus negocios.*
>
> ***SEGUNDO: DAR** al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.*
>
> ***TERCERO: RECONOCER** como interesada y heredera a la señora **GLORÍA CECILIA LONDOÑO GIRALDO** identificada con C.0 Nro. 34.005.005 en su calidad de nieta de los causantes.*
>
> ***CUARTO: NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso a los herederos conocidos de los causantes, señores **JOSÉ IDANEL LONDOÑO RÍOS, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO BENJUMEA, JOSÉ RAÚL LONDOÑO ROMÁN Y JOSÉ DANILO LONDOÑO LONDOÑO,** en calidad de nietos de los señores **ANANIAS LONDOÑO MARÍN y MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA DE LONDOÑO,** para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se hubiere deferido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del C.G del P. y 1289 del Código Civil.*
>
> ***QUINTO: EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **ANANIAS LONDOÑO MARÍN y MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA DE LONDOÑO,** en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndole al interesado que la publicación debe efectuarse un día domingo en el Diario "LA PATRIA o el TIEMPO". Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados, se hará la inclusión en el Aplicativo Justicia Siglo XXI Web.*
>
> ***SEXTO: DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G del P."[3].*

El 05 de marzo de 2020 se incluyó en el TYBA el edicto emplazatorio y vencido el término varias personas comparecieron al proceso.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se reconocieron como interesados en este asunto a los señores Edwin Norbey, José Wilmar, María Edith, José Edelberto, María del Socorro, José Gustavo, José Ferdeman, María Consuelo, y Luz Norelia Londoño Carmona (nietos de los causantes), por haberse acreditado que los mismos eran hijos del difunto Pastor Londoño García, quien era hijo de los causantes. Y en ese mismo proveído, se requirió a la señora Gloría Cecilia Londoño Giraldo a fin de que notificara a los señores José Idanel Londoño Ríos, Claudia Patricia Londoño Benjumea y José Raúl Londoño Román.

Por auto del 19 de octubre de 2020 se reconoció como interesados a los señores José

[3] Ver orden No.4 del expediente digital.

Idanel Londoño Ríos y Claudia Patricia Londoño Benjumea, en calidad de herederos (nietos) de los causantes, y se requirió a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, para que notificara al señor José Raúl Londoño Román.

Una vez se encontraban notificados todos los herederos relacionados y vencido el término del emplazamiento a las personas indeterminadas, el juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2020 procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Llegado el día y hora de la diligencia (18 de noviembre de 2020, 9:00 a.m.), se dejó constancia que la parte interesada había remitido vía correo electrónico un memorial contentivo de inventarios, avalúos y adjudicación de los bienes, donde relacionó el nombre de nuevos herederos que no habían sido aún reconocidos en este asunto, así:

- Carlos Londoño Benjumea, Jaime Londoño Benjumea y Andrea Londoño Benjumea (hijos del difunto Bernardo Londoño Garcia).
- Nelcy Londoño Román y Nelly Londoño Román (hijas del difunto Lázaro Londoño García).
- Luz Dary Londoño Giraldo, Carlos Abel Londoño Giraldo y Cándido Antonio Londoño Giraldo (hijos del difunto Cándido Londoño García).
- Marina Londoño Londoño, Javier Londoño, Blanca Adíela Londoño Londoño, Luis Uriel Londoño Londoño y Cenelia Londoño Londoño (hijos del difunto Toño Londoño García).
- Dubel Londoño Ríos, Ediel Londoño Ríos, Gabriel Londoño Ríos, Ariel Londoño Ríos, Mery Londoño Ríos, Angely Londoño Ríos, Idalba Londoño Ríos, Lelia Londoño Ríos, Martha Londoño Ríos, Luz Elena Londoño Ríos e Imelda Londoño Ríos (hijos del difunto Manuel Londoño García).

En virtud de lo anterior, el Despacho requirió a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo para que aportara el registro civil de nacimiento de las personas relacionadas a efectos de acreditar el parentesco con los causantes, para poder reconocerlos como herederos. Una vez se cumplió con la carga anterior, se fijó como nueva fecha y hora para llevar la citada audiencia el día 03 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.

En audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2020 se reconocieron como herederos en este asunto a las siguientes personas:

Carlos Alberto Londoño Benjumea
John Jaime Londoño Benjumea
Luz Andrea Londoño Benjumea
Claudia Patricia Londoño Benjumea
} Hijos del difunto José Bernardo Londoño García

María Nelcy Londoño Román
Rosa Nelly Londoño Román
José Raúl Londoño Román
} Hijos del difunto Lázaro Londoño García

Luz Dary Londoño Giraldo
Carlos Abel Londoño Giraldo
Cándido Antonio Londoño Giraldo
Gloria Cecilia Londoño Giraldo
} Hijos del difunto Cándido Antonio Londoño García

Marina Londoño Londoño
José Javier Londoño Londoño
María Cenelia Londoño Londoño
Blanca Adíela Londoño Londoño
Luis Uriel Londoño Londoño
José Danilo Londoño Londoño

} Hijos del difunto Antonio Londoño García

José Dubel Londoño Ríos
José Ediel Londoño Ríos
José Gabriel Londoño Ríos
Ariel de Jesús Londoño Ríos
Blanca Mery Londoño Ríos
Luz Elena Londoño Ríos
Blanca Ismelda Londoño Ríos
José Idanel Londoño Ríos
María Argelia Londoño Ríos
María Idalba Londoño Ríos
Blanca Lelia Londoño Ríos
Blanca Cecilia Londoño Ríos

} Hijos del difunto Manuel Londoño García

Edwin Norbey Londoño Carmona
José Wilmar Londoño Carmona
María Edith Londoño Carmona
José Edelberto Londoño Carmona
María del Socorro Londoño Carmona
José Gustavo Londoño Carmona
José Ferdeman Londoño Carmona
María Consuelo Londoño Carmona
Luz Norelia Londoño Carmona

} Hijos del difunto Justo Pastor Londoño García

En esa misma audiencia, se desarrollaron las etapas del artículo 501 del Código General del Proceso, esto es la diligencia de inventarios y avalúos. La señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo procedió a relacionar los bienes relictos y su avalúo respectivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. Por no presentarse oposición **SE LE IMPARTIÓ APROBACIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS**; se decretó la partición y la interesada (Gloria Cecilia Londoño Giraldo) presentó la autorización dada por todos los herederos a efectos de presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes a efectos que el Despacho profiriera la respectiva sentencia.

El 14 de diciembre de 2020, la señora María Lucelly Arboleda Londoño (quien para entonces no era parte dentro de este asunto) allegó un poder direccionado a este juzgado y a este proceso, donde facultaba al Dr. José Isley Guzmán Ospina para que la representara en esta causa en calidad de: a) subrogataria de los derechos herenciales de la señora Rosa Elvia Londoño García, quien en vida le vendió las acciones y derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de Ananías Londoño y María de la Cruz García, así como las acciones y derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de las causantes Hermelina, María Rosa y Ana Delfa Londoño García y b) interesada en su condición de hija de Clementina Londoño García.

Sea conveniente advertir que, la señora Arboleda Londoño allegó con destino a este asunto la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 de la Notaría Única de

Salamina a través de la cual el señor Ananías Londoño García actuando en propio nombre y en representación de sus hermanos Lázaro Londoño García, Justo Pastor Londoño García, Manuel Salvador Londoño García, José Bernardo Londoño García vendió sus derechos herenciales y los de sus hermanos a sus hermanas, las señoras Hermelina Londoño García, Ana Delfa Londoño García, Rosa Elvia Londoño Garcia y María Rosa Londoño García.

Mediante auto del 21 de junio de 2021 el Juzgado dispuso entre otras cosas: (i) reconocer a los señores Arley, Blanca Isnely, Marta Isnoris, Rocío, Beatriz Elena y James Fernán Román Londoño como herederos de los causantes, en calidad de nietos e hijos de la difunta Celia Londoño García (hija de los causantes), de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso; (ii) advertir que los señores Arley, Blanca Isnely, Marta Isnoris, Rocío, Beatriz Elena y James Fernán Román Londoño repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en este proceso de sucesión de los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño Marín; y (iii) reconocer a María Lucelly Arboleda Londoño como interesada en este asunto, en calidad de nieta de los causantes e hija de la difunta Clementina Londoño García (hija de los causantes), de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

Mediante Auto del 12 de julio de 2021, se reconocieron a las señoras María Nilsa, Ludibia y María Neida Arboleda Londoño como herederas de los causantes, en calidad de nietas, se advirtió que estas personas entraban a heredar en representación de la difunta María Clementina Londoño García, quien era hija de los causantes; así mismo, se reconoció a los señores Eimy Yurani Burgos Arboleda y Yeison Noreña Arboleda como herederos de los causantes, en calidad de bisnietos, se advirtió que estas últimas dos personas entraban a heredar en representación de la difunta María del Socorro Arboleda Londoño (nieta de los causantes), quien era hija de la difunta María Clementina Londoño García, quien a su vez era hija de los causantes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso; y se reconoció a la señora María Lucelly Arboleda Londoño como subrogataria de los derechos herenciales de la señora Rosa Elvia Londoño García, quien en vida, mediante la Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016 le vendió las acciones y derechos que a título universal le pudieran corresponder en la sucesión de Ananías Londoño y María de la Cruz García, así como las acciones y derechos que a título universal le pudieran corresponder en la sucesión de las causantes Hermalina, María Rosa y Ana Delfa Londoño García.

A través de la escritura pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaria Segunda de Manizales, los señores María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, así como Yeison Andrei Noreña Arboleda y Eimy Yurani Burgos Arboleda vendieron a la señora María Lucelly Arboleda Londoño los derechos herenciales que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión doble e intestada de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García de Londoño, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390.

Mediante auto No. 359 del 10 de noviembre de 2021 se ordenó la suspensión de este proceso hasta tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, profiriera la sentencia respectiva al interior del proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012) radicado bajo el No. 2020-00104, donde se estaba debatiendo sobre la titularidad del bien inmueble identificado con FMI No. 118-19390 (bien relicto en este asunto). Y, el 26 de julio de 2022 se reanudó este asunto, una vez el juzgado homologo decidió negar las pretensiones de la demanda civil, decisión confirmada por el superior

funcional; y en ese mismo auto se dispuso notificar al partidor que ya se había designado a efectos que se pronunciara frente la aceptación del cargo.

El 29 de agosto de 2022 el partidor designado aportó el trabajo de partición, y en providencia del 28 de septiembre de 2022 el Despacho tras realizar control de legalidad dispuso corregir y rehacer el mismo en el sentido de adjudicarse y repartirse solamente a los descendientes del señor Cándido Antonio Londoño García, a los descendientes de la señora María Clementina Londoño García, y a la señora María Lucelly Arboleda Londoño, esta última frente al inmueble identificado con FMI No. 118-19390. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hijos de Ananías Antonio, Lázaro, Justo Pastor, Manuel Salvador y José Bernardo Londoño García, quienes ya habían sido reconocidos como interesados en este asunto, no tienen vocación hereditaria, ya que sus padres mediante la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 transfirieron a título de venta y por iguales partes en favor de sus hermanas Hermelina, María, Rosa Elvia y Ana Delfa Londoño García las acciones y derechos que a título de herencia o a cualquier otro título les correspondiera o pudiera corresponder dentro del juicio de sucesión doble de sus padres los causantes Ananias Londoño y María de la Cruz García de Londoño, venta esta que se efectúo sin reservarse nada, lo que implica que, ante la muerte de las compradoras exista un incremento patrimonial frente a los hermanos que no vendieron los derechos herenciales, esto es: Cándido Antonio, María Clementina y María Celia Londoño García, pues se reitera, quienes cedieron los mismos renunciaron a la herencia.

Tras efectuarse diferentes requerimientos al partidor designado, aquel, según el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, aportó el trabajo partitivo corregido y rehecho, y mediante auto del 12 de enero hogaño se le corrió traslado del mismo a los interesados en los términos del artículo 509 numeral 1 del CGP, esto es, durante cinco (05) días, tiempo que feneció en silencio.

III.CONSIDERACIONES

3.1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante; en el mismo sentido una persona que no ostenta la calidad de heredera puede adquirir el bien relicto en virtud a la figura de subrogación de derechos herenciales y se adquiere este calidad con ocasión a la venta o cesión de derechos herenciales que efectúan los herederos a un tercero.

3.2. En el caso sub éxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3.3. Dentro del presente asunto quedó acreditado que: **(i)** los causantes, Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García Hincapié, el 4 de febrero de 1907 contrajeron matrimonio por los ritos católicos; **(ii)** de dicha unión se procrearon doce (12) hijos: José Bernardo, Justo Pastor, Lázaro, Cándido Antonio, Ananías Antonio, Manuel Salvador, María Hermelina, María Clementina, María Leticia, María Celia,

Rosa Elvia y/o Rosa Elvira y Ana Delia y/o Ana Delfa Londoño García; **(iii)** el señor Ananías Londoño Marín mediante escritura pública No. 500 del 28 de julio de 1944 suscrita en la Notaria única del círculo de Salamina, Caldas, adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390; **(iv)** los causantes ostentaban la posesión de un lote de terreno identificado con ficha catastral No. 000300030019000, ubicado en el área urbana del corregimiento de San Félix, jurisdicción de Salamina, Caldas, con un área de 2000 m2; **(v)** los causantes, Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García Hincapié, fallecieron el 10 de marzo de 1966 y el 10 de febrero de 1972, respectivamente, sin que dejaran testamento, siendo el último lugar de su domicilio el municipio de Salamina, Caldas; **(vi)** mediante escritura pública 205 del 22 de abril de 1972 Ananías Antonio, Lázaro, Justo Pastor, Manuel Salvador y José Bernardo Londoño García (hijos de los causantes) transfirieron a título de venta y por iguales partes en favor de sus hermanas Hermelina, María, Rosa Elvia y Ana Delfa Londoño García las acciones y derechos que a título de herencia o a cualquier otro título les correspondiera o pudiera corresponder dentro del juicio de sucesión doble de sus padres los causantes Ananias Londoño y María de la Cruz García de Londoño, venta esta que se efectúo sin reservarse nada, lo que implica que, ante la muerte de las compradoras exista un incremento patrimonial frente a los hermanos que no vendieron los derechos herenciales, esto es: Cándido Antonio, María Clementina y María Celia Londoño García, pues se reitera, quienes cedieron los mismos renunciaron a la herencia; **(vii)** mediante la Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016, la señora Rosa Elvia Londoño García (hija de los causantes), le vendió a su sobrina María Lucelly Arboleda Londoño las acciones y derechos que a título universal le pudieran corresponder en la sucesión de Ananías Londoño y María de la Cruz García, así como las acciones y derechos que a título universal le pudieran corresponder en la sucesión de las causantes Hermelina, María Rosa y Ana Delfa Londoño García; **(viii)** los 12 hijos de los causantes ya fallecieron; **(ix)** los herederos de María Celia Londoño García (hija de los causantes) repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en este proceso de sucesión de los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño María; y **(x)** a través de la escritura pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaria Segunda de Manizales, los señores María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, así como Yeison Andrei Noreña Arboleda y Eimy Yurani Burgos Arboleda (herederos de María Clementina Londoño García, quien era hija de los causantes) vendieron a la señora María Lucelly Arboleda Londoño los derechos herenciales que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión doble e intestada de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García de Londoño, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390.

3.4. El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges[4].

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se

[4] Suárez Franco, Roberto. "Derecho de Familia". Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006.

entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges[5].

En consonancia con lo anterior, se advierte que, por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió tras el fallecimiento del señor Ananías Londoño Marín y a través de este proceso se liquidará la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso. Así mismo, se pone de presente que, los bienes inventariados y avaluados son de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

3.5. Se advierte que, el artículo 1040 del Código Civil establece que, dentro de los llamados a suceder en la sucesión intestada están: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, el artículo 1014 del mismo código dispone que, los herederos fallecidos sin ejercer su derecho de opción, transmiten este derecho a sus descendientes.

En este asunto, como resultó acreditado que la herencia de los causantes debe repartirse solamente a los descendientes del señor Cándido Antonio Londoño García, a los descendientes de la señora María Clementina Londoño García, y a la señora María Lucelly Arboleda Londoño, esta última frente al inmueble identificado con FMI No. 118-19390. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hijos de Ananías Antonio, Lázaro, Justo Pastor, Manuel Salvador y José Bernardo Londoño García, no tienen vocación hereditaria, ya que sus padres mediante la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 transfirieron a título de venta y por iguales partes en favor de sus hermanas Hermelina, María, Rosa Elvia y Ana Delfa Londoño García las acciones y derechos que a título de herencia o a cualquier otro título les correspondiera o pudiera corresponder dentro del juicio de sucesión doble de sus padres los causantes Ananias Londoño y María de la Cruz García de Londoño, venta esta que se efectúo sin reservarse nada, lo que implica que, ante la muerte de las compradoras exista un incremento patrimonial frente a los hermanos que no vendieron los derechos herenciales, esto es: Cándido Antonio, María Clementina y María Celia Londoño García, pues se reitera, quienes cedieron los mismos renunciaron a la herencia.

3.6. El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

" PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y

[5] CSJ, S.C. Sentencia del 07 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas.

APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En losdemás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (…)"

3.7. Así pues, como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, y el trabajo de partición, mismos que se ajustan en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia *(artículos 1374 y s.s. y 1040 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso)*, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, como quiera que una vez corrido el traslado indicado en la norma en cita los interesados guardaron silencio.

3.8. Colofón de lo expuesto, se aprobará el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho; la herencia de los causantes **ANANÍAS LONDOÑO MARÍN, Y MARIA DE LA CRUZ GARCÍA**, se adjudicará: (i) frente al **inmueble identificado con FMI No. 118-19390** a los descendientes del señor Cándido Antonio Londoño García (**Gloría Cecilia, Luz Dary, Carlos Abel y Candido Antonio Londoño Giraldo**) y a la señora **María Lucelly Arboleda Londoño**, hija de María Clementina Londoño García, quien ejerció por transmisión el derecho de su señora madre, y compró los derechos herenciales de sus hermanos, sobrinos y tía; y (ii) frente a la **posesión de un lote de terreno identificado con ficha catastral No. 000300030019000** a los descendientes del señor Cándido Antonio Londoño García (**Gloría Cecilia, Luz Dary, Carlos Abel y Candido Antonio Londoño Giraldo**) y a los descendientes de María Clementina Londoño García (**María Lucelly, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño -hijas-, Yeison Andrei Noreña Arboleda y Eimy Yurani Burgos Arboleda -nietos-).**

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-19390, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Salamina (C).

Finalmente, se fijarán como honorarios al auxiliar de la justicia por la realización del trabajo de partición, la suma de $205.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con los artículos 47 y 363 del CGP. Se advierte que, el pago de estos debe ser realizado por las personas a quienes se les adjudicó la herencia, en proporción con el porcentaje asignado.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **ANANÍAS LONDOÑO MARÍN (C.C. Nº 1.391.667),** y **MARIA DE LA CRUZ GARCÍA (C.C. Nº 25.115.126).**

SEGUNDO: ADJUDICAR la herencia de los causantes **ANANÍAS LONDOÑO MARÍN (C.C. Nº 1.391.667),** y **MARIA DE LA CRUZ GARCÍA (C.C. Nº 25.115.126)**, así: (i) frente al **inmueble identificado con FMI No. 118-19390** a los señores **Gloría Cecilia, Luz Dary, Carlos Abel y Candido Antonio Londoño Giraldo** quienes eran hijos del señor Cándido Antonio Londoño García, quien a su vez era hijo de los causantes; y a la señora **María Lucelly Arboleda Londoño**, quien era hija de María Clementina Londoño García, quien a su vez era hija de los causantes, y quien compró los derechos herenciales de sus hermanos, sobrinos y tía; y (ii) frente a la **posesión de un lote de terreno identificado con ficha catastral No. 000300030019000** a los señores **Gloría Cecilia, Luz Dary, Carlos Abel y Candido Antonio Londoño Giraldo** quienes eran hijos del señor Cándido Antonio Londoño García, quien a su vez era hijo de los causantes; a las señoras **María Lucelly, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño** quienes eran hijas de la señora María Clementina Londoño García, quien a su vez era hija de los causantes; y a los señores **Yeison Andrei Noreña Arboleda y Eimy Yurani Burgos Arboleda** quienes eran hijos de María del Socorro Londoño García, quien a su vez era hija de María Clementina Londoño García. Para efectos de la adjudicación téngase en cuenta los porcentajes indicados en el trabajo de partición.

TERCERO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 118-19390**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registrada se anexará al proceso.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Única de Salamina, Caldas, lugar donde se tramitó el proceso.

QUINTO: FIJAR como honorarios al auxiliar de la justicia por la realización del trabajo de partición, la suma de $205.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con los artículos 47 y 363 del CGP. Se advierte que, el pago de estos debe ser realizado por las personas a quienes se les adjudicó la herencia, en proporción con el porcentaje asignado.

NOTIFIQUESE

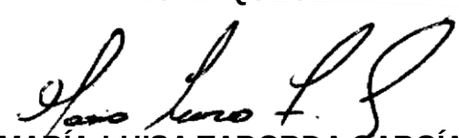

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N°
Fecha: 24 de enero de 2023

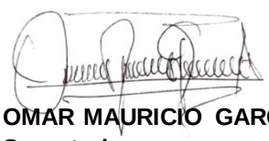

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc701c8dd33d49a7ecbaca84e68a1adbc27417723cdda3aa7e4e1889ad709d2**

Documento generado en 23/01/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica